

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 020

La Plata, 03 de mayo del 2024

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20223200215552; Denuncia-02163-22
EXPEDIENTE: **SAN-00373-24**
FECHA DE LA DENUNCIA: 09 DE AGOSTO DE 2022
PRESUNTA INFRACCIÓN: TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES SOBRE RONDA DE PROTECCION Y AREA PROTEGIDA
PRESUNTO INFRACTOR: **RAFAEL ANTONIO HERRERA PINEDA**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 20223200215552 de agosto 09 del 2022, VITAL No. 060000000000168531 y expediente Denuncia-02163-22 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “tala”, para la construcción de un puente en la vereda Buenos Aires del municipio de La Argentina.

Que, mediante Auto No. 02163-22 de agosto 12 del 2022 la Dirección Territorial Occidente de la CAM ordena la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando a la contratista de apoyo, ingeniera KARLA DANIELA SOTTO RODRIGUEZ, para la realización de la misma.

El día 12 de agosto del 2022, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No. 02163-22 de agosto 13 del 2022, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

“(…)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia recibida el día 09 de agosto de 2022 bajo el radicado No. 20223200215552, con Expediente SILA Denuncia-02163-22 y No. VITAL 060000000000168531, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, según denuncia interpuesta consistente en tala, para la construcción de un puente en la vereda Buenos Aires del municipio de La Argentina.

Mediante auto de visita N° 02163-2022 del 12 de agosto de 2022, el director territorial occidente comisiona al encargado de la reCAM para atención de la denuncia.

Se procedió a realizar la visita el día 12 de agosto de 2022 en la vereda Buenos Aires del municipio de La Argentina, para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía nacional que lleva hasta el Centro Poblado de Gallego, tomando un desvío a mano izquierda hacia el municipio de la Argentina, donde se sigue la vía que conduce

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

al municipio de Oporapa, donde se localiza la vereda Buenos Aires, procediéndose a realizar la inspección.

Una vez localizada la zona se logró obtener comunicación se logró obtener comunicación con el señor David Salinas Olaya, quien se identifica con número de cedula 7.695.618 de Neiva, representante legal del consorcio “Jasa Argentina 2021”, con número de celular 3115387797, se procedió a informarle el motivo de la vista a lo que el señor Salinas manifestó “...durante la ejecución de proyecto no se ha realizado ningún tipo de aprovechamiento forestal, esos restos de árboles se encuentran ahí porque los del resguardo los ubicaron para realizar una vía alterna, teniendo en cuenta que el puente se encuentra en construcción...”

Posteriormente se procede a realizar el recorrido por el lugar donde se evidencia la tala de cuatro (4) individuos forestales con un DAP entre 20 y 25 centímetros, dentro de los cuales se logró identificar la palma boba o helecho arboceo (*Cyathea caracasana*) en un área aproximada de 0,01 hectáreas sobre la ronda de protección de un drenaje sencillo. Por lo que se presume que dicha actividad se realizó con el fin de construir una vía alterna, teniendo en cuenta que se está realizando la construcción de un puente vehicular sobre el mismo anillo vial- Buenos Aires Argentina para acceso a la vereda.

Sin embargo, el boswue protector esta caracterizado por especies como: laurel (*Licaria sp.*), palma boba o helecho arboceo (*Cyathea caracasana*), cariseco (*Billia rosea*), chaparro (*Clethra fagifolia*), aguacatillo (*Persea sp.*), cope (*Clusia multiflora*), yarumo (*Cecropia telealba*), entre otro, vulnerando lo establecido en el decreto único Reglamentario 1076 de 2015 y Acuerdo Forestal Estatuto 009 de 2018 de 25 de mayo emitido por la CAM, ya que de acuerdo a las especies vegetales identificadas e intervenidas una de ellas se encuentra vedada pro la normatividad ambiental nacional: **ARTICULO 7 – Vedas:** De acuerdo con las normas nacionales, queda vedado el aprovechamiento, comercialización y transporte, de las siguientes especies forestales: a. Helecho arborescente denominado helecho macho, palma boba o palma hecho (Familias: *Cyatheaceae* y *Dicksoniaceae*; generos *Dicksonia*, *Cnemidaria*, *Cyatheaceae*, *Nephelea*, *Sphaeropteris* y *Trichipteris*).

El lugar objeto de la visita se encuentra inmerso dentro de la figura de conservación del Distrito de manejo integrado Serranía de minas del Departamento del huila en zonificación “ 3° -Zona de Uso Sostenible: Corresponde a 9.421 ha. Incluye los espacios dirigidos a adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida”, según se verifica en SIG de la CAM mediante visitas aéreas.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

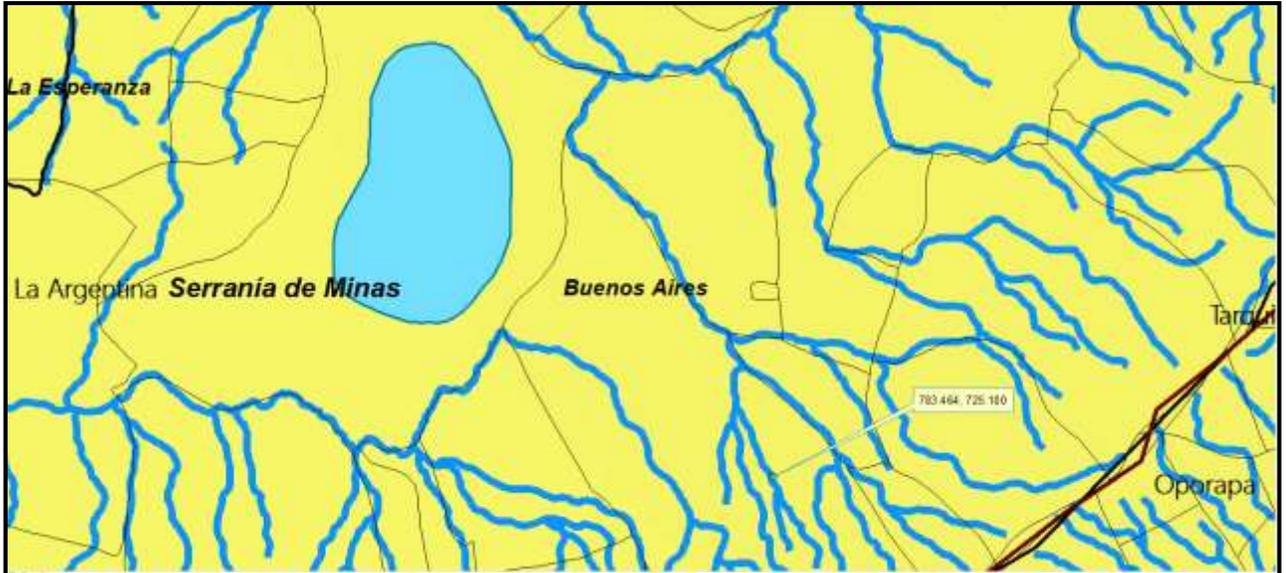


Imagen 1. Localización del punto objeto de la visita. Construcción del puente sobre drenaje sencillo.



Imagen 2. Localización del punto objeto de la visita. Construcción del puente y DRMI Serranía de Minas.



Imágenes 3, 4, 5 y 6: Evidencias de la Zona intervenida, construcción del puente vehicular.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Imágenes 7, 8, 9 y 10: Tocones de los individuos de la especie Palma boba e indeterminado.

Es importante mencionar que la actividad de construcción del puente vehicular se halla amparado con permiso de ocupación de cauces playas y lechos permanentes, otorgado bajo *Resolución N° 1278 del 26 de mayo de 2022* por la CAM.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Presunto infractor:

- Wilmar Quimboa, Gobernador del resguardo Indígena PICKWE IKH.
- Rafael Antonio Herrera, identificado con cedula de ciudadanía 83.240.961, número de celular 3112419722, presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Buenos Aires.

(...)

Que, mediante Auto No.031 de noviembre 28 del 2023 se dio inicio a la etapa de indagación preliminar en contra del señor RAFAEL ANTONIO HERRERA PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.240.961 expedida en La Argentina, residente en la vereda Buenos Aires del municipio de La Argentina, determinando como presunto infractor de la normatividad ambiental. Se emite oficio de citación con radicado CAM No. 2023-S21056 de diciembre 11 del 2023, notificado mediante conducta concluyente.

Que, el día 19 de diciembre del 2023 se realizó diligencia de versión libre y espontánea en la que se pudo determinar que el señor RAFAEL ANTONIO HERRERA PINEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 83.240.961 expedida en La Argentina, incurrió en tala de individuo forestales.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 de julio 21 del 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor RAFAEL ANTONIO HERRERA PINEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 83.240.961 expedida en La Argentina, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar actividades de tala en la vereda Buenos Aires, de jurisdicción del municipio de La Argentina.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 02163-22 de agosto 13 del 2022, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RAFAEL ANTONIO HERRERA PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.240.961 expedida en La Argentina.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No 02163-22 de agosto 13 del 2022 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, el Director Territorial,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor RAFAEL ANTONIO HERRERA PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.240.961 expedida en La Argentina, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 081 de marzo 30 del 2023, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida el día 19 de diciembre del 2023.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente